Visado digitalmente por: CUPE PACHECO Daysy FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/02/2024 11:35:00

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

**2022-I17-018707**

Lima, 31 de enero de 2024

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00211-2024-OEFA/DFAI

| | | |
|---|---|---|
| **EXPEDIENTE N°** | **:** | 0942-2022-OEFA/DFAI/PAS |
| **ADMINISTRADO** | **:** | DANIEL E.I.R.L.[1] |
| **UNIDAD FISCALIZABLE** | **:** | DANIEL E.I.R.L. – PROLONGACION AVENIDA GULLMAN MZ. J, LT. 14 AA.HH. 31 DE ENERO |
| **UBICACIÓN** | **:** | DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA |
| **SECTOR** | **:** | COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS |
| **MATERIAS** | **:** | REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN<br>RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD<br>RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA<br>REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS<br>MULTA |

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01650-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de noviembre de 2023, el Informe N° 00294-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero de 2024; y demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

1. El 30 de mayo de 2022, la Oficina Desconcentrada de Piura (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en Prolongación avenida Gullman Mz. J, Lt. 14 AA.HH. 31 de enero, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura de titularidad de DANIEL E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**).

2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Carta N° 00008-2022-OEFA/ODES-PIU notificada el 31 de mayo de 2022 (en lo sucesivo, **Carta de Requerimiento)**[2] y el Informe Final de Supervisión N° 00061-2022-OEFA/ODES-PIU de fecha 20 de junio de 2022 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)[3], a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental[4].

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20171661588 y Registro de Hidrocarburos N° 18320-050-180520.

2 Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento"

3 Páginas 1 a 47 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión"

4 **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
***"Artículo 19°. - evaluación de resultados***
*Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (…)".*

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01200-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada[5] al administrado el 11 de setiembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas contenidas en la Tabla Nº 1 de Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).

5. En ese sentido, el 05 de octubre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E17-543470, el administrado remitió sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos 1**) a la resolución de imputación de cargos.

6. Mediante el Informe N° 03700-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de octubre del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI, remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

7. El 04 de enero de 2024 mediante la Carta N° 02045-2023-OEFA/DFAI, se notificó[7] al administrado el Informe Final de Instrucción N° 01650-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción** o **IFI**)[8].

8. El 04 de enero de 2024[9], el administrado presentó sus escritos relacionados al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos 2 y 3**), a través de los cuales, el administrado efectuó el reconocimiento de responsabilidad administrativa por el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

9. Mediante Memorando N° 00081-2024-OEFA/DFAI del 10 de enero de 2024, se comunicó a la SSAG de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad

---

[5] La Resolución Subdirectoral N° 01200-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 00968-2023-OEFA-DFAI-SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: lunes 11 de setiembre de 2023 a las 12:04 pm.
Persona que firma la notificación: Aurelio José Esteban Sullon Calderon
DNI: 70778560
Relación con el destinatario: Trabajador

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
*20.4 (…)*
*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".*

[7] El Informe Final de Instrucción N° 01650-2023-OEFA/DFAI-SFEM fue notificado mediante Carta N° 02045-2023-OEFA/DFAI. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: Jueves 04 de enero de 2024 a las 14:56 pm.
Persona que firma la notificación: Luis Enrique Rivera Flores
DNI: 02837646
Relación con el destinatario: Empleado de la Unidad Fiscalizable

[8] El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

[9] Hoja de Trámite N° 2024-E01-002120 y 2024-E01-002146.

administrativa efectuado por el administrado respecto del único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

10. El 29 de enero del 2024, la SSAG emitió el Informe N° 00294-2024-OEFA/DFAI-SSAG en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.2 Descargos al Informe Final de Instrucción: Reconocimiento de responsabilidad

11. En sus Escritos de Descargos 2 y 3, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

> *"(…)*
> *Respecto al acto u omisión (Hecho Imputado 1), es preciso manifestar que:*
>
> *La **EMPRESA** reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento, por lo que, según lo establecido en el artículo 13.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, solicita acogeré al beneficio de reducción de la sanción (…)"*
>
> **Fuente:** Páginas 1 a 2 de los escritos ingresados con registro de trámite documentario N° 2024-E01-002120 y 2024-E01-002146

12. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[10] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**) [11] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

---

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
*(…)*
*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*
*(…)"*

[11] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
***"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad***
*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*
*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*
*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

| N° | OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO | REDUCCIÓN DE MULTA |
|---|---|---|
| (i) | Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. | 50% |
| (ii) | Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final. | 30% |

14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado; en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:**

- **a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.**
- **b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.**
- **c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.**
- **d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022**
- **e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.**
- **f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.**
- **g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.**
- **h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.**
- **i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.**
- **j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.**
- **k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.**
- **l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**
- **m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.**

**n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.**

## a. Marco normativo aplicable

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[12], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

17. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[13] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

18. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[14] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

19. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

## b. Análisis del único hecho imputado:

20. De conformidad con lo consignado en la Carta de Requerimiento notificada el 31 de mayo de 2022, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de

---

12 **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
***"Artículo 15°. - Facultades de fiscalización***
*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*
*(…)*
*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*
*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*
*(…)"*

13 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
*(…)*
*"**Artículo 6°. - Facultades del supervisor***
*El supervisor tiene las siguientes facultades:*
*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*
*(…)"*

14 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
*(…)*
*"**Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión***
*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"*

cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, la siguiente documentación[15]:

**Cuadro N° 1: CARTA N° 00008-2022-OEFA/ODES-PIU**

***CARTA N° 00008-2022-OEFA/ODES-PIU***
*"(…)*
*En ese sentido, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente misiva, para la presentación, en formato digital, de la siguiente información:*

1. *Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.*
2. *Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.*
3. *"Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID – 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.*
4. *Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022*
5. *Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.*
6. *Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.*
7. *Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.*
8. *Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.*
9. *Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.*
10. *Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.*
11. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.*
12. *Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.*
13. *Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.*
14. *Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes (…)".*

21. Al respecto, dado que la Autoridad Supervisora le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del 01 de junio de 2022 –día hábil siguiente de la fecha de notificación de la Carta de Requerimiento– para la remisión de la información solicitada; por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida venció indefectiblemente el 07 de junio de 2022, no obstante, se verifica que, a la fecha de vencimiento, el administrado no cumplió con presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora (descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral).

22. De lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido[16], toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (07 de junio de 2022); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

[15] Páginas 1 a 2 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

[16] Al respecto, cabe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución Nº 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 22 de agosto de 2018, la Resolución Nº 002-2019-OEFA/SMEPIM de 7 de enero de 2019, la Resolución N° 078-2017-OEFNTFASMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución Nº 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, la Resolución Nº 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución Nº 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

23. En ese sentido, corresponde señalar que ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora, en el plazo otorgado.

**c. Análisis de los descargos del único hecho Imputado**

- **Descargos a la Resolución Subdirectoral**

24. A través de su Escrito de Descargos 1, el administrado solicitó se le exima de responsabilidad en el presente PAS, conforme a los siguientes argumentos:

i) Que, de la búsqueda en los medios físicos y en los medios electrónicos: grifodaniel@speedy.com.pe y grifodanielpiura@gmail.com, se verificó que no se ha recibido la notificación de la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-PIU.

ii) Que, se advierte una incongruencia respecto a la fecha de notificación de la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-PIU; toda vez que, en el párrafo 9 del Informe de Final de Supervisión se señala que la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-PIU es de fecha 30 de mayo de 2022 pero fue notificada el 31 de mayo de 2020, lo que significaría que la notificación ocurrió antes de la emisión del requerimiento.

iii) Que, siendo que no habían sido notificados con la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-PIU, cumplen con remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora.

25. Sobre el punto i) y ii), corresponde indicar que el 20 de febrero de 2020 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM mediante el cual se aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.

26. Asimismo, conforme lo estipula el artículo 1 del referido Decreto Supremo, se dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el OEFA en el ejercicio de sus facultades[17].

27. En esa línea, es pertinente indicar que, nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "la ley se presume conocida por todos" (referenciado en el fundamento N° 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109° de la Constitución Política del Perú.

28. Conforme a lo cual, se presume sin admitir prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la existencia de la casilla electrónica del OEFA y de los documentos que se remiten a través de dicho mecanismo.

---

[17] **Aprobación de la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
***"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
*Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades".*

29. En base a lo expuesto, cabe señalar que, la Autoridad Supervisora realizó el requerimiento de información mediante Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-PIU de fecha 30 de mayo de 2022, la cual fue notificada con fecha 31 de mayo de 2022, a través de la casilla electrónica, como se observa a continuación:

PERÚ | Ministerio del Ambiente | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA | Oficina Desconcentrada de Piura

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
**Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional**

**2022-I17-018707**

Piura, 30 de mayo de 2022

**CARTA N° 00008-2022-OEFA/ODES-PIU**

Señores:
**DANIEL E.I.R.L.**
**PRLG. AV. GULLMAN MZ. J, LT. 14 A.H. 31 DE ENERO**
RUC: 20171661588

**Veintiséis de Octubre. –**

**Asunto** : Supervisión del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Referencia :** Expediente N° 0035-2022-ODES-PIU

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en el Artículo 12° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[1] (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), a efectos de comunicar que el OEFA ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental aprobados y otros mandatos o disposiciones dictados por el OEFA, a la unidad fiscalizable Grifo **DANIEL E.I.R.L. - PRLG. AV. GULLMAN MZ. J, LT. 14 A.H. 31 DE ENERO** ubicada en el distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura.

En ese sentido, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión[2], **se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente misiva, para la presentación, en formato digital, de la siguiente información:

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

**RUC:** 20171661588
**RAZÓN SOCIAL:** DANIEL EIRL
**CASILLA ELECTRÓNICA:** 20171661588.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
**CORREO ELECTRONICO:**

| CÓDIGO DE OPERACIÓN | DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN | FECHA DE ENVÍO | FECHA DE DEPÓSITO | CÓDIGO DESPACHO SIGED |
|---|---|---|---|---|
| 130806 | CARTA N° 00008-2022-OEFA/ODES-PIU ***[Carta de requerimiento de informacion - Grifo Daniel.pdf]*** *(Documento principal)* | 31-05-2022 10:53:16 AM | 31-05-2022 10:53:16 AM | 180122 |

***No hay anexos para esta notificación.***

**Fuente:** SIGED del OEFA

30. De lo expuesto, se verifica que, la Carta N° 0008-2022-OEFA/ODES-PIU fue notificada válidamente al administrado con fecha 31 de mayo de 2022 (un día después de su emisión), y fue depositada en la casilla electrónica: 20171661588.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, de conformidad con

lo establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM mediante el cual se aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA[18].

31. Sobre el punto iii), como ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas[19].

32. Aunado a ello, el TFA ha señalado, que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora[20].

33. Es decir que, la presentación de la información realizada por el administrado con fecha 05 de octubre de 2023, no puede ser considerada como una subsanación de la conducta infractora; toda vez que, **el plazo para dicha presentación venció indefectiblemente el 07 de junio de 2022.**

34. En consecuencia, del análisis del Escrito de Descargos 1, remitido por el administrado, se advierte que este no desvirtúa el presente hecho imputado.

- **Descargos al Informe Final de Instrucción**

35. En el Escrito de Descargos 2 y 3, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del único hecho imputado**, contenido en la Resolución Subdirectoral. En esa línea, se señaló que corresponde la aplicación de la reducción del 30 % en la multa que le fuera impuesta.

36. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo al Informe Final de Instrucción, **se aplicará la reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta.**

**d. Conclusión**

37. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de

---

18 **Aprobación de la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
***"Artículo 2.- Creación del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA***
*2.1. Créase el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, el mismo que es empleado por las unidades orgánicas del OEFA para notificar a los administrados bajo su competencia sobre actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa.*
*2.2. La casilla electrónica asignada por el OEFA al administrado se constituye en un domicilio digital, conforme lo señalado en el Artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 1412, Ley de Gobierno Digital".*

19 Resolución N° 217-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 30 de abril de 2019.

20 Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

Requerimiento.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado del presente PAS.**

## IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

40. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[21], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

41. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

---

[21] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*
*a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*
*b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*
*c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*
*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*
*e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*
*22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.*

## IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

### a. Único hecho imputado

44. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora -dentro del plazo establecido- durante la Supervisión Regular 2022.

45. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA[22], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

46. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[23].

47. En ese marco, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un **incumplimiento de carácter formal**, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En efecto, no se advierte que la conducta infractora referida en el párrafo anterior haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que constituye una **obligación formal que debió ser presentadas en su oportunidad**.

48. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[24] o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.**

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

49. Habiéndose recomendado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **0.600 UIT**.

50. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas descritas en los párrafos precedentes y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

51. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a las imputaciones materia del presente análisis. Por lo tanto,

---

[22] Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[23] Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

[24] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

la multa asciende **Cero con 420/1000 (0.420) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa a imponer**

| N° | Conducta Infractora | Multa inicial | Multa final (-30%) |
|---|---|---|---|
| 1 | Daniel E.I.R.L. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:<br>a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.<br>b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.<br>c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.<br>d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022<br>e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.<br>f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.<br>g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.<br>h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.<br>k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.<br>l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.<br>m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.<br>n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes. | 0.600 UIT | **0.420 UIT** |
| **Multa total** | | **0.600 UIT** | **0.420 UIT** |

52. El sustento y motivación de la mencionada sanción se ha efectuado en el Informe N° 00294-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[25] y se adjunta.

53. Finalmente, es preciso señalar, que la sanción aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**); y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

## VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

54. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

55. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[26] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[27] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Daniel E.I.R.L. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:<br>a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.<br>b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.<br>c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro. | NO | SI | **X** | SI | SI (-30%) | NO |

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
***"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
*(…)*
*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*
*(…)".*

[26] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[27] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

| N° | RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS | A | RA | CA | M | RR[27] | MC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022<br>e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.<br>f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.<br>g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.<br>h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.<br>k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.<br>l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.<br>m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.<br>n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes. | | | | | | |

**Siglas:**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **A** | Archivo | **CA** | Corrección o adecuación | **RR** | Reconocimiento de responsabilidad |
| **RA** | Responsabilidad administrativa | **M** | Multa | **MC** | Medida correctiva |

56. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. -** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DANIEL E.I.R.L.,** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01200-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de agosto de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **Cero con 420/1000 (0.420) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

| N° | Conducta Infractora | Multa inicial | Multa final (-30%) |
|---|---|---|---|
| 1 | Daniel E.I.R.L. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:<br>a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.<br>b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.<br>c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.<br>d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022<br>e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.<br>f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.<br>g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.<br>h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.<br>k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.<br>l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.<br>m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.<br>n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes. | 0.600 UIT | **0.420 UIT** |
| **Multa total** | | **0.600 UIT** | **0.420 UIT** |

**Artículo 2°. -** Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna a **DANIEL E.I.R.L.,** por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01200-2023-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°. -** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación

al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

| | |
|---|---|
| **Titular de la Cuenta:** | Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA |
| **Entidad Recaudadora:** | Banco de la Nación |
| **Cuenta Corriente:** | 00068199344 |
| **Código Cuenta Interbancaria:** | 01806800006819934470 |

**Artículo 4°. -** Informar a **DANIEL E.I.R.L.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°**.- Informar a **DANIEL E.I.R.L.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[28].

**Artículo 6°. -** Informar a **DANIEL E.I.R.L.,** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

**Artículo 7°.-** Informar a **DANIEL E.I.R.L.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°. -** Notificar a **DANIEL E.I.R.L.,** la presente Resolución y el Informe N° N° 00294-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de enero de 2024, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[28] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**
**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 02/02/2024 13:57:46

*MRRL/dcp*

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01719815"

01719815

**2022-I17-018707**

# INFORME N° 00294-2024-OEFA/DFAI-SSAG

**A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

**Econ. Renzo Santos Trebejo**
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL N° 09517

**Whendy Paola Galarza Cardenas**
Tercero Fiscalizador VI

**ASUNTO** : Cálculo de multa

**ADMINISTRADO** : Daniel E.I.R.L.

**REFERENCIA** : Expediente N° 0942-2022-OEFA/DFAI/PAS

**FECHA** : Jesús María, 29 de enero del año 2024

---

## I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01200-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, la Resolución Subdirectoral), notificada el 11 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a la empresa Daniel E.I.R.L. (en adelante, el administrado) por el presunto incumplimiento de una (1) infracción administrativa.

Con fecha 08 de enero del año 2024, el Oefa notifica el Informe Final de Instrucción N° 01650-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, el IFI), que incorpora el Informe de Calculada de Multa N° 03700-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el expediente N° 0942-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa para el único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral:

**Hecho imputado N° 1**: Daniel E.I.R.L. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:

a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.
b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.
c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.
d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022
e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.
f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.
g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.
h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.
i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.
j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.
k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.
l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.
n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a un (1) hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

## III. Cálculo de multa

### 3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa[2] (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

**Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa**

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

$B$ = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

$p$ = Probabilidad de Detección

$F$ = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### 3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de

[1] Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

## IV. Determinación de la sanción

### 4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

*A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo puesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este Despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costeado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

*B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del hecho imputados bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

**4.2.** **Hecho imputado N° 1**: Daniel E.I.R.L. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:
a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.
b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.
c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.
d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022
e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.
f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.
g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.
h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través

de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.
i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.
j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.
k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación.
l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.
n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes.

### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente con lo descrito en el numeral 4.2 del presente informe.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

**CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, dicha actividad, será efectuada como mínimo indispensable por un (1) profesional en cinco (5) días[3] (en jornadas laborales de 8 horas diarias), el cual se encargará de recopilar, revisar, validar, enviar y hacer el seguimiento de la información a presentar. Asimismo, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por cinco (5) días[4].

[3] Mediante Carta de Requerimiento notificada el 31 de mayo de 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que remita, en formato digital, la información descrita en los literales señalados en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, esto es, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 07 de junio de 2022.

[4] En jornadas en ocho (8) horas diarias. Ver anexo 2

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)[5] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 2: Cálculo del Beneficio Ilícito**

| Descripción | Monto |
|---|---|
| **CE**: Daniel E.I.R.L. no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante Carta de Requerimiento, consistente en:<br>a) Estado situacional de la operatividad de las instalaciones, el cual debe incluir vistas fotográficas actuales fechadas y georreferenciadas de: áreas de almacenamiento y abastecimiento de combustibles, lavado de unidades, área de almacenamiento de residuos sólidos, entre otros.<br>b) Informar, de ser el caso, de la suspensión en todo o en parte sus actividades en el año 2020, de acuerdo al artículo N° 97 del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de Hidrocarburos.<br>c) "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID - 19 en el trabajo", conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19); adjuntar ficha o constancia de registro.<br>d) Certificados, constancias, registro de asistencia u otro documento que evidencie haber realizado charlas semestrales de cuidado del medio ambiente, correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022<br>e) Informes de Monitoreo Ambiental de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022 (de corresponder). De no haber realizado uno o más monitoreos sustente su respuesta.<br>f) Informe Ambiental Anual de los periodos 2019, 2020 y 2021. De no haber generado manifiesto sustente su respuesta.<br>g) Registro de Incidentes de Fugas y Derrames de Hidrocarburos de los años 2019, 2020 y los periodos enero y febrero de 2021.<br>h) Declaración Anual de sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales de los periodos 2019, 2020 y 2021. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>i) Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos de los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022. De haberlo presentado a través de la plataforma SIGERSOL presentar capturas de pantalla de dichos reportes y los documentos cargados al aplicativo.<br>j) Evidencias fotográficas fechadas y georreferenciadas, o cualquier otro documento que acredite la existencia del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el periodo 2021.<br>k) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, así como el interior de cada recipiente de residuos sólidos según su clasificación. | US$ 670.879 |

[5] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

| Descripción | Monto |
|---|---|
| l) Documentos que acrediten la disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.<br>m) Registro fotográfico fechado y georreferenciado, con tomas en primer plano y panorámicas, que muestre el punto de almacenamiento de productos químicos, así como sus sistemas de contención.<br>n) Listado de sustancias químicas empleadas o almacenadas en sus instalaciones, así como las Hojas de seguridad MSDS (Hoja de Datos de Seguridad de Materiales) de los fabricantes. (a) | |
| COS (anual) (b) | 13.396% |
| $COS_m$ (mensual) | 1.053% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c) | 19.700 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS)^T]$ | US$ 824.639 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d) | 3.744 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (e) | S/. 3,087.448 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 - $UIT_{2024}$ (f) | S/. 5,150.00 |
| **Beneficio Ilícito (UIT)** | **0.600 UIT** |

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N.º 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector dowmstream[6] (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar la información (8 de junio del año 2022)[7] hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de enero del año 2024).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de enero del año 2024. https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-01/2023-12/
(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero del año 2024, la información considerada para el IPC y el TC corresponden al mes de diciembre del año 2023, último mes disponible a la fecha de consulta.
(f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html).
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.600 UIT**.

### ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[8] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que

6 De acuerdo al Informe de supervisión Nº 00061-2022-OEFA/ODES-PIU, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "comercialización de hidrocarburos".

7 Mediante Carta de Requerimiento notificada el 31 de mayo de 2022, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado que remita, en formato digital, la información descrita en los literales señalados en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el referido documento, esto es, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada hasta el día 07 de junio de 2022.

8 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación

la presentación de información solicitada al administrado se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.600 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

**Cuadro N° 3: Multa Calculada**

| Componentes | Multa |
|---|---|
| Beneficio Ilícito **(B)** | 0.600 UIT |
| Probabilidad de Detección ***(p)*** | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 100% |
| **Multa en UIT (B/p)*(F)** | **0.600 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[9], se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.600 UIT.**

## V. Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando N° 00081-2024-OEFA/DFAI, de fecha 10 de enero del año 2024, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado, reconoció

de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

9 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

su responsabilidad por la comisión del único hecho imputado; antes de la emisión de la Resolución Final.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS[10]), corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto al único hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.600 UIT** a **0.420 UIT** por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Reducción de Multa en 30 % por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS**

| Numeral | Infracción | Multa calculada | Multa reducida (30 %) |
|---|---|---|---|
| 4.2 | Único hecho imputado | 0.600 UIT | 0.420 UIT |
| **Total** | | **0.600 UIT** | **0.420 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

## VI. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[11], la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.420 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de Oefa solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de la infracción, esto es el año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Dicha información fue remitida mediante registro N° 2023-E17-543470 de fecha 4 de octubre del año 2023, y el monto asciende a **1976.460 UIT**. En tal sentido, la multa calculada resulta no confiscatoria.

## VII. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos,

---

10 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

11 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y la reducción de la multa en un 30% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **0.420 UIT** por el incumplimiento de la infracción materia de análisis, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Resumen de Multa Calculada**

| Numeral | Infracciones | Multa |
|---|---|---|
| 4.2 | Hecho imputado N° 1 | 0.420 UIT |
| **Total** | | **0.420 UIT** |

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento

EHCP/RST/wpgc

# Anexo N° 1

## Hecho imputado N° 1

### 1. Costo de la sistematización y remisión de información -CE

| Descripción | Cantidad | Días | Precio asociado (*) (S/) | Factor de ajuste 3/ | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US$)4/ |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesional (a) 1/ | 1 | 5 | S/. 310.664 | 1.258 | S/. 1,954.077 | US$ 521.485 |
| Alquiler de laptop 2/ | 1 | 5 | S/. 120.000 | 0.933 | S/. 559.800 | US$ 149.394 |
| **TOTAL** | | | | | **S/. 2,513.877** | **US$ 670.879** |

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.
Fecha de consulta: 29 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Notas generales:
(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.
Fecha de consulta: 29 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: diciembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en la siguiente fuente:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre del año 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2022, IPC= 104.439931) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (diciembre 2023, IPC= 111.9704000). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (junio 2022, TC= 3.74714285714286).
Fecha de consulta: 29 de enero del año 2024.
Disponible en la siguiente fuente:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2023-08/
(*) A fecha de costeo
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

## Anexo N° 2

## (Cotizaciones)

### Costo de alquiler de laptop

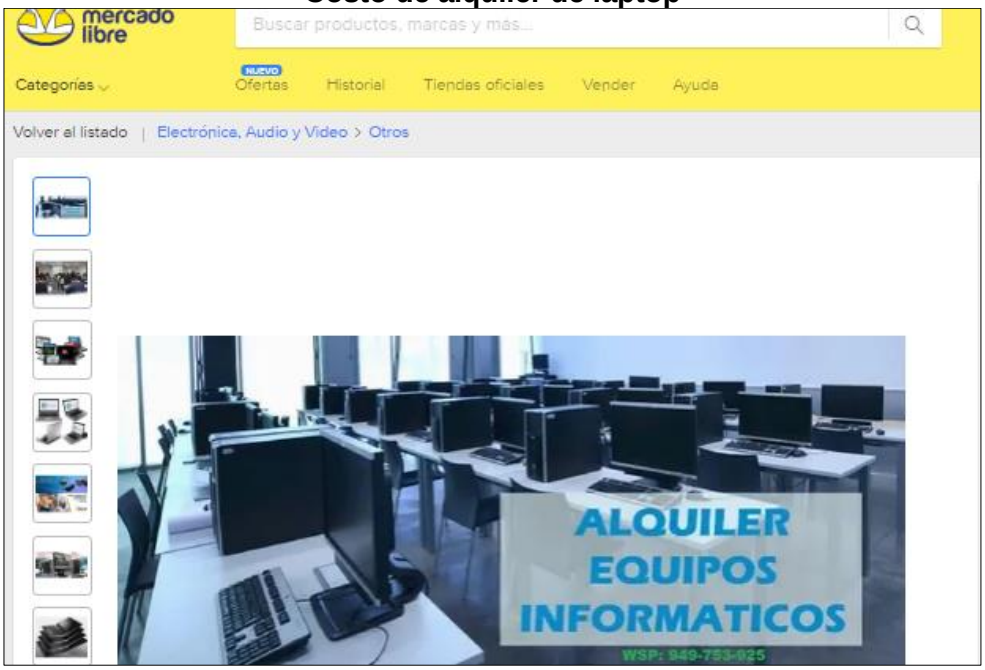


- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)

- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*

- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*

- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)

- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)

- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr

- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Frecuencia de alquiler diario/semanal/mensual/Anual

Fuente:
Empresa: Mercado Libre.
Fecha de consulta: 29 de enero del año 2024.
Fecha de costeo: diciembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.
Disponible en:
https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-_JM
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

## Costo Remuneración

**PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015**

| Grupo ocupacional | Trabajadores | Remuneración promedio mensual | Grupo ocupacional | Trabajadores | Remuneración promedio mensual |
|---|---|---|---|---|---|
| **Gerente y directivo** | **10** | **22 156** | **Profesional** | **1 097** | **7 456** |
| Directores de producción y operaciones | 8 | 22 695 | Ingenieros mineros | 238 | 8 140 |
| Directores de comercialización | 1 | 20 000 | Geólogos / geofísicos | 147 | 6 195 |
| Gerentes de explotación de minas y canteras | 1 | 20 000 | Ingenieros electrónicos / electricistas | 98 | 10 101 |
| | | | Especialistas en servicios de personal | 85 | 3 813 |
| | | | Ingenieros metalúrgicos | 82 | 8 569 |
| | | | Ingenieros químicos | 70 | 7 105 |
| | | | Ingenieros civiles | 65 | 7 963 |
| | | | Ingenieros mecánicos | 61 | 8 293 |
| | | | Ingenieros industriales | 58 | 7 147 |
| | | | Químicos | 41 | 5 295 |
| | | | Otros | 152 | - |
| **Empleado** | **90** | **5 745** | **Técnico** | **1 421** | **3 809** |
| Empleados de servicios administrativos | 36 | 5 958 | Técnicos en ingeniería mecánica | 544 | 3 870 |
| Empleados de aprovisionamiento y almacenaje | 25 | 2 033 | Técnicos en ingeniera de minas / metalurgia | 470 | 3 271 |
| Jefes de empleados administrativos | 14 | 13 880 | Técnicos en electricidad / electrónica | 127 | 3 918 |
| Auxiliares de oficina | 5 | 1 200 | Técnicos en ciencias físicas / químicas | 93 | 3 800 |
| Controladores administrativo de transporte | 5 | 8 283 | Técnicos en administración | 65 | 4 232 |
| | | | Técnicos en ingeniera industrial | 53 | 7 088 |
| Secretarias | 4 | 1 857 | Técnicos en ingeniería civil | 15 | 5 315 |
| Empleados de archivos | 1 | 2 600 | Técnicos en química industrial | 14 | 1 657 |
| | | | Agentes de compras | 11 | 6 504 |
| | | | Inspectores de control de calidad / seguridad y salud | 11 | 4 895 |
| | | | Otros | 18 | - |
| **Obrero** | **2 704** | **2 290** | **Obrero** | **2 704** | **2 290** |
| Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales | 879 | 1 846 | Soldadores / tuberos | 144 | 3 056 |
| | | | Albañiles | 112 | 2 011 |
| Conductores de máquina para el movimiento de tierras | 510 | 2 685 | Conductores de vehículos de motor | 46 | 2 980 |
| | | | Conductores de grúas | 35 | 2 381 |
| Conductores de camión de volquete | 311 | 3 333 | Peones de la construcción de edificios | 30 | 1 533 |
| Peones de minas y canteras | 265 | 1 235 | Otros | 208 | - |
| Sondistas | 164 | 2 270 | | | |

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014.
Fecha consulta: 29 de enero del año 2024
Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08755890"

08755890